



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201700725-00
Ubicación 42272
Condenado FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 13 de Abril de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 17 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Super
URGENTE
Enrique
pasar a Guillermo

Comun

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	42272
NOMBRE SUJETO	FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL
CEDULA	1030602509
FECHA NOTIFICACION	02 DE JUNIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 276 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 51 B NO 89 A 49 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 22 DE MARZO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

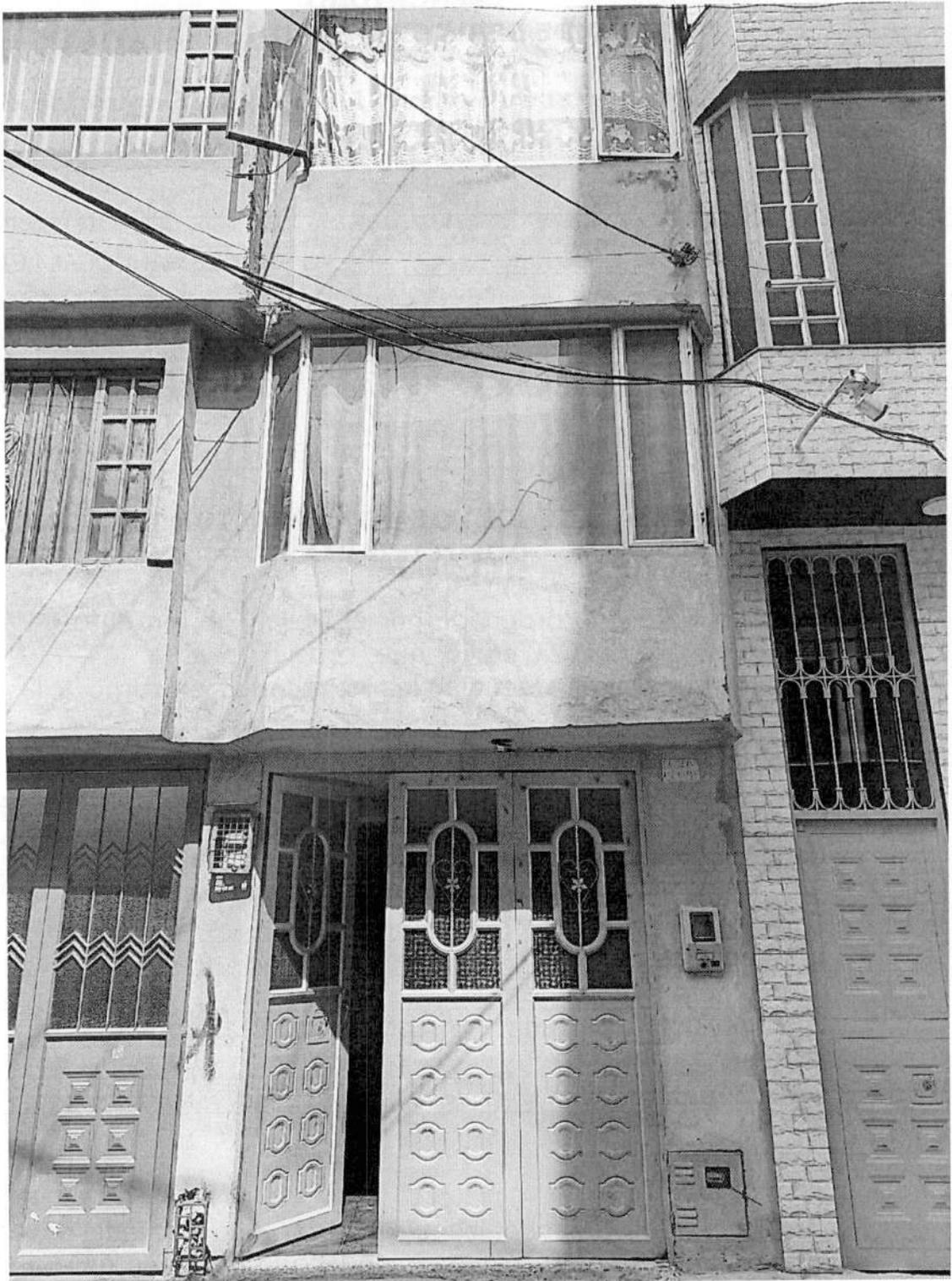
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 02/06/2022 siendo las 09:45 a.m., se procede a realizar desplazamiento a la dirección del condenado aportada por parte del funcionario del centro de servicios de esta especialidad, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento, el cual lo atiende el señor SEBASTIAN SANDOBAL identificado con cedula de ciudadanía No 1.012.430.961 quien se presenta en calidad de Hermano del sentenciado, al indagar sobre el paradero de este, manifiesta inicialmente que él no se encuentra en la residencia debido a que había presentado una urgencia médica, sin embargo después de preguntar por las causas de la emergencia clínica indica que en realidad él se encontraba en el centro trabajando con un familiar, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado se da por terminada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.



(Se adjunta evidencia fotográfica de la diligencia de notificación para el presente informe)





Cordialmente.

CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



BOSA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 1229 del 28 de septiembre del 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 9 de octubre de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, a la pena principal de **62 meses de prisión**, a la multa de sesenta, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. De otro lado, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 30 de octubre de 2017.

2.3. Por auto del 6 de noviembre de 2018 este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 28 de septiembre de 2021, este Juzgado negó a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a la valoración del comportamiento que dio origen a la condena, de cara a su proceso de reinserción social.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Aduce que no le fue concedida la libertad condicional, con ocasión a la gravedad de la conducta punible y, por las visitas negativas acaecidas en el transcurso de la prisión domiciliaria.

No obstante, manifiesta su desacuerdo frente a dichos argumentos, como quiera que, en su sentir, no fueron aplicados de manera acertada, pues debe realizarse un estudio ponderado de la libertad condicional y concederse el subrogado solicitado.

Afirma que el tener en cuenta los hechos por los que fue condenado atenta contra su derecho al debido proceso, pues se está extralimitando la facultad otorgada al juez executor y se está haciendo un doble juicio de valor por un hecho que ya fue objeto de debate y de condena.

Así mismo, que es su deseo aclarar sus transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, solicitó revocar la negativa de la libertad condicional y en su lugar conceder la misma.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que la impugnante no comparte el análisis de la valoración sobre naturaleza de la conducta efectuado en sede de ejecución de penas, pues considera que acredita los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, o la acreditación del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado. También debe verificarse la existencia de un arraigo social y familiar, requisito debidamente verificado como se indicó en la decisión de marras.

Ahora respecto a la valoración de la naturaleza de la conducta delictiva por la que fue condenado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, la obligación de observarla al momento del estudio sobre procedencia de la libertad condicional surge de la ley, sin que sea dable predicar vulneración alguna del *non bis in ídem*.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

Tal valoración fue la que en el caso concreto llevaron a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del non bis in ídem que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento.” (Negrillas fuera del texto original).

En tal medida, en el caso del condenado, conforme **se indicó en la sentencia condenatoria** emitida, los hechos que motivaron la emisión de la sentencia condenatoria se circunscriben a los siguientes:

“1. El 5 de febrero de 2017, siendo aproximadamente las 7:55 de la mañana, a la altura de la calle 51 sur con carrera 89 B de Bogotá; un ciudadano informó a miembros de la Policía Nacional sobre la presencia, en las calles contiguas, de un sujeto armado que realizaba disparos al aire con un arma de fuego.

2. Al arribar al lugar, los policiales observaron a un hombre que emprendió huida apresuradamente, por lo que iniciaron su persecución hasta advertir que ingresó al inmueble ubicado e la calle 51B sur No. 881-87. No obstante, por autorización del propietario del mismo, accedieron a la tercera planta de la edificación, le aprehendieron y hallaron en la pretina de su pantalón un arma de fuego marca Smith and Wesson 32 Long, con serial N° 578498, número interno 48510, empuñadura de madera y cuatro cartuchos percutidos.

3. Al ser judicializado, el ciudadano se identificó como **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, estableciéndose que no contaba con permiso para portar arma de fuego.” (Errores propios del texto).

Es de anotar que, el condenado realizó un preacuerdo con el ente fiscal el cual consistió en degradar su participación de autor a cómplice, de manera que el fallador al momento de la tasación de la pena se ubicó en el cuarto mínimo, atendiendo que no obraban circunstancias de mayor punibilidad, pero sí una de menor punibilidad como lo es la carencia de antecedentes penales; no obstante, ha de precisarse, tal como se refirió en la decisión impugnada, que el fallador no impuso la pena mínima admisible que equivalía a 54 meses, sino que la aumentó a 62 meses de prisión, en razón a que el penado utilizó el arma para realizar disparos al aire, aumentando de manera considerable el riesgo para la seguridad pública que conlleva el mero porte de armas sin salvoconducto.

Por tanto, sin transgredir las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia C 747 del 2014, se puede afirmar que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, en el caso del aquí condenado, y las consideraciones sobre necesidad de cumplimiento de la condena privativa de la libertad, efectuadas por el fallador al momento de la sentencia, se vislumbra necesario a este punto que se continúe con el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, en orden a la materialización de sus fines.

Adicionalmente, la valoración de la naturaleza de la conducta punible materia de condena, fue efectuada de la mano a lo que ha sido el comportamiento del condenado en reclusión, tal como establece la Ley, ello por cuanto en efecto, debido a la acreditada transgresión a su deber de permanencia en prisión domiciliaria, el despacho le revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Es de anotar que el incumplimiento de las obligaciones frente a los deberes relacionados con el sustituto en comento, hace parte, sin lugar a dudas, del comportamiento del condenado en reclusión, sin que pueda vislumbrarse el mismo como adecuado, cuando precisamente transgredió sus compromisos respecto al sustituto otorgado en ejecución de la condena impuesta.

Ahora, en sede de recurso el penado manifestó que es su deseo justificar tal transgresión, empero ha de indicarse que tampoco se halló en su domicilio al tratar de notificarlo del traslado del 477 de la Ley 906 de 2004, y, este no es el momento procesal para excusarse de sus transgresiones, para lo cual contó con la oportunidad pertinente, previo a la revocatoria del sustituto.

Cabe señalar que la citada revocatoria, por lo demás, se encuentra en firme pues no fue interpuesto recurso en su contra.

Es por lo anterior, que para el Despacho la inobservancia del condenado de sus deberes respecto al sustituto, es muestra también del irrespeto de su parte de las decisiones judiciales, del cumplimiento de la condena, y desdice, se insiste, de su adecuado comportamiento en reclusión y de los procesos de resocialización y reinserción social que deben imperar en esta etapa de ejecución de la pena y para efectos de la concesión de la libertad condicional, como requisitos sine qua non para ello.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, el comportamiento desplegado por el condenado, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

Otras determinaciones

Como quiera que ingresó al Despacho el auto 1228 del 28 de septiembre de 2021, ejecutoriado se ordena librar el oficio de traslado inmediato al centro carcelario y órdenes de captura en su contra.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL** contra la decisión del 28 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, previo toma de copias integras del expediente, se ordena remitir el expediente al Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Calle 51 B No. 89 A – 49 Sur de esta ciudad.

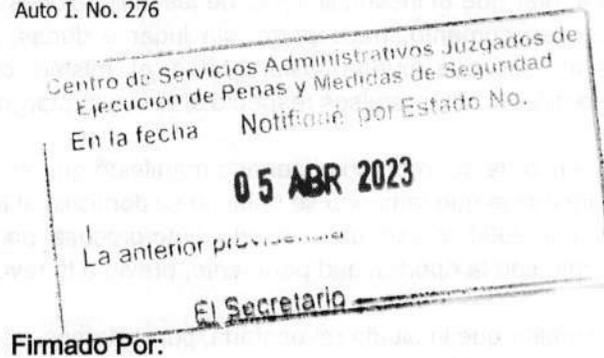
Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Fabio Andrés Sandobal Leal CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 276

JMMP



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5371d07a36598add759c68e557c1f158e0ae2967904aa6da6d4e7863fb53c7c7

Documento generado en 23/03/2022 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 1229 del 28 de septiembre del 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 9 de octubre de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, a la pena principal de **62 meses de prisión**, a la multa de sesenta, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. De otro lado, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 30 de octubre de 2017.

2.3. Por auto del 6 de noviembre de 2018 este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 28 de septiembre de 2021, este Juzgado negó a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a la valoración del comportamiento que dio origen a la condena, de cara a su proceso de reinserción social.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Aduce que no le fue concedida la libertad condicional, con ocasión a la gravedad de la conducta punible y, por las visitas negativas acaecidas en el transcurso de la prisión domiciliaria.

No obstante, manifiesta su desacuerdo frente a dichos argumentos, como quiera que, en su sentir, no fueron aplicados de manera acertada, pues debe realizarse un estudio ponderado de la libertad condicional y concederse el subrogado solicitado.

Afirma que el tener en cuenta los hechos por los que fue condenado atenta contra su derecho al debido proceso, pues se está extralimitando la facultad otorgada al juez executor y se está haciendo un doble juicio de valor por un hecho que ya fue objeto de debate y de condena.

Así mismo, que es su deseo aclarar sus transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, solicitó revocar la negativa de la libertad condicional y en su lugar conceder la misma.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que la impugnante no comparte el análisis de la valoración sobre naturaleza de la conducta efectuado en sede de ejecución de penas, pues considera que acredita los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, o la acreditación del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado. También debe verificarse la existencia de un arraigo social y familiar, requisito debidamente verificado como se indicó en la decisión de marras.

Ahora respecto a la valoración de la naturaleza de la conducta delictiva por la que fue condenado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, la obligación de observarla al momento del estudio sobre procedencia de la libertad condicional surge de la ley, sin que sea dable predicar vulneración alguna del *non bis in idem*.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

Tal valoración fue la que en el caso concreto llevaron a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del non bis in idem que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento.” (Negrillas fuera del texto original).

En tal medida, en el caso del condenado, conforme **se indicó en la sentencia condenatoria** emitida, los hechos que motivaron la emisión de la sentencia condenatoria se circunscriben a los siguientes:

“1. El 5 de febrero de 2017, siendo aproximadamente las 7:55 de la mañana, a la altura de la calle 51 sur con carrera 89 B de Bogotá; un ciudadano informó a miembros de la Policía Nacional sobre la presencia, en las calles contiguas, de un sujeto armado que realizaba disparos al aire con un arma de fuego.

2. Al arribar al lugar, los policiales observaron a un hombre que emprendió huida apresuradamente, por lo que iniciaron su persecución hasta advertir que ingresó al inmueble ubicado e la calle 51B sur No. 881-87. No obstante, por autorización del propietario del mismo, accedieron a la tercera planta de la edificación, le aprehendieron y hallaron en la pretina de su pantalón un arma de fuego marca Smith and Wesson 32 Long, con serial N° 578498, número interno 48510, empuñadura de madera y cuatro cartuchos percutidos.

3. Al ser judicializado, el ciudadano se identificó como FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL, estableciéndose que no contaba con permiso para portar arma de fuego.” (Errores propios del texto).

Es de anotar que, el condenado realizó un preacuerdo con el ente fiscal el cual consistió en degradar su participación de autor a cómplice, de manera que el fallador al momento de la tasación de la pena se ubicó en el cuarto mínimo, atendiendo que no obraban circunstancias de mayor punibilidad, pero sí una de menor punibilidad como lo es la carencia de antecedentes penales; no obstante, ha de precisarse, tal como se refirió en la decisión impugnada, que el fallador no impuso la pena mínima admisible que equivalía a 54 meses, sino que la aumentó a 62 meses de prisión, en razón a que el penado utilizó el arma para realizar disparos al aire, aumentando de manera considerable el riesgo para la seguridad pública que conlleva el mero porte de armas sin salvoconducto.

Por tanto, sin transgredir las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia C 747 del 2014, se puede afirmar que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, en el caso del aquí condenado, y las consideraciones sobre necesidad de cumplimiento de la condena privativa de la libertad, efectuadas por el fallador al momento de la sentencia, se vislumbra necesario a este punto que se continúe con el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, en orden a la materialización de sus fines.

Adicionalmente, la valoración de la naturaleza de la conducta punible materia de condena, fue efectuada de la mano a lo que ha sido el comportamiento del condenado en reclusión, tal como establece la Ley, ello por cuanto en efecto, debido a la acreditada transgresión a su deber de permanencia en prisión domiciliaria, el despacho le revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Es de anotar que el incumplimiento de las obligaciones frente a los deberes relacionados con el sustituto en comento, hace parte, sin lugar a dudas, del comportamiento del condenado en reclusión, sin que pueda vislumbrarse el mismo como adecuado, cuando precisamente transgredió sus compromisos respecto al sustituto otorgado en ejecución de la condena impuesta.

Ahora, en sede de recurso el penado manifestó que es su deseo justificar tal transgresión, empero ha de indicarse que tampoco se halló en su domicilio al tratar de notificarlo del traslado del 477 de la Ley 906 de 2004, y, este no es el momento procesal para excusarse de sus transgresiones, para lo cual contó con la oportunidad pertinente, previo a la revocatoria del sustituto.

Cabe señalar que la citada revocatoria, por lo demás, se encuentra en firme pues no fue interpuesto recurso en su contra.

Es por lo anterior, que para el Despacho la inobservancia del condenado de sus deberes respecto al sustituto, es muestra también del irrespeto de su parte de las decisiones judiciales, del cumplimiento de la condena, y desdice, se insiste, de su adecuado comportamiento en reclusión y de los procesos de resocialización y reinserción social que deben imperar en esta etapa de ejecución de la pena y para efectos de la concesión de la libertad condicional, como requisitos sine qua non para ello.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, el comportamiento desplegado por el condenado, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

Otras determinaciones

Como quiera que ingresó al Despacho el auto 1228 del 28 de septiembre de 2021, ejecutoriado se ordena librar el oficio de traslado inmediato al centro carcelario y órdenes de captura en su contra.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

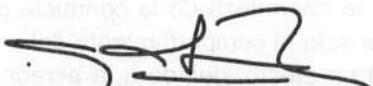
SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL** contra la decisión del 28 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, previo toma de copias integras del expediente, se ordena remitir el expediente al Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Calle 51 B No. 89 A – 49 Sur de esta ciudad.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Fabio Andrés Sandobal Leal CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 276

JMMP

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5371d07a36598add759c68e557c1f158e0ae2967904aa6da6d4e7863fb53c7c7

Documento generado en 23/03/2022 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL
CALLE 51 B # 89 A - 49 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11180

NUMERO INTERNO 42272
REF: PROCESO: No. 110016000019201700725
C.C: 1030602509

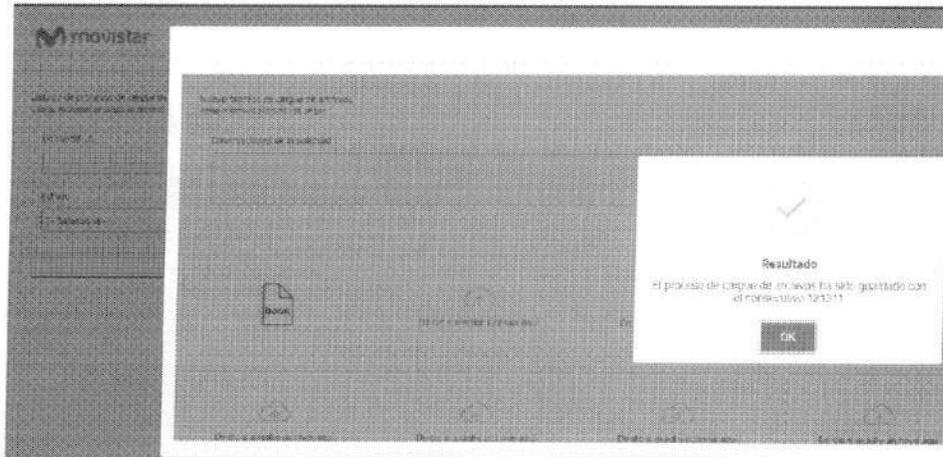
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **notificar** PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA DE FECHA VEINDOS (22) DE MARZO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: NO REPONER EL AUTO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN QUE EN SUBSIDIO INTERPUSO FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL CONTRA LA DECISIÓN DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021. POR LO ANTERIOR, PREVIO TOMA DE COPIAS INTEGRAS DEL EXPEDIENTE, SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD, PARA LOS FINES PERTINENTES, PREVIO TRASLADO PREVISTO EN EL INCISO 4º DEL ART. 194 DE LA LEY 600 DE 2000. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DÍA 02 DE JUNIO DEL AÑO 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Re: NI 42272-15 ** AI 276 DEL 22/03/2022 ** NOTIFICA MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/05/2022 9:54

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/05/2022, a las 12:07 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19Autol276NI42272-Recurso.pdf>